

RAD. 349/2023 EJECUTIVO

Al despacho del señor Juez, informando que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 05 de diciembre de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento en debida forma a lo dispuesto por este despacho mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023, se ordenará el rechazo de la demanda.

Para el efecto téngase en cuenta que contrario a lo señalado por la abogada en el escrito de subsanación, no se evidencia que el nuevo poder allegado con la subsanación, fuera remitido por el representante legal de la sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERAS S.A.S. – CAC ABOGADOS S.A.S. (sociedad que otorga el poder para actuar a la abogada para actuar en nombre del BANCO DAVIVIENDA S. A.) desde la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil de dicha sociedad, tal como lo requiere el inciso tercero del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Tiene en cuenta este despacho que el nuevo poder es remitido desde la dirección de correo electrónico de la abogada a la dirección de correo electrónico asesor_legal@abogadoscac.com.co el 28 de noviembre de 2023, solicitando que se le otorgue poder, pero sin que se evidencie que efectivamente se le otorgara este nuevo poder debidamente corregido, por parte de la sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERAS S.A.S. – CAC ABOGADOS S.A.S.

No sobra agregar que si bien el art 75 del CGP dispone que podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social sea la prestación de servicios jurídicos, pudiendo actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, lo cierto es que en el presente caso, en el certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERAS S.A.S. – CAC ABOGADOS S.A.S. no aparece la abogada MARIA PAULA HOYOS CARDONA, razón por la cual se requería que a esta última se le confiriera nuevo poder en los términos dispuestos por el inciso 3 del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S. A. en contra de ZORAIDA RODRIGUEZ DE CARRENO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto archívese el expediente, previa constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ca496f918b7e1589ba152443e4bbe845ba9234861a0bb184a754c8e92ad73e**

Documento generado en 06/12/2023 07:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>